

Gustavo Nuñez Serrato
Abogado

Señores
Delegatura para Funciones jurisdiccionales
Juez Especializado -Reparto-
jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
E.S.D.

REF: DEMANDA ACCION DE PROTECCION DEL CONSUMIDOR LEY 1480/11, art. 24 conc. Ley 1564/12 y precedentes jurisprudenciales.

Demandante: DALIA SERRATO DE SANCHEZ C.C. 26616772

Demandados: ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., y la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COONFIE

Conforme al poder conferido por la señora DALIA SERRATO DE SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26616772 de la ciudad de Neiva - Huila, acudo ante ese Despacho de Juez Especializado con el propósito de ejercer DEMANDA y/o **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO** contra **Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., y la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE** entidades vigiladas por esa Superintendencia, con base en los siguientes:

HECHOS.

1. El señor ALBERTO SANCHEZ YAGUE c.c. 17.699.216 en vida como servidor público docente del Magisterio y posteriormente como pensionado era cliente de la cooperativa COONFIE y se le habían concedido normalmente créditos.
2. Para el día 12 de mayo/22 elevó una nueva solicitud de crédito ante la Cooperativa Coonfie para que se le concediera un préstamo por valor de \$104.850.000.oo, con saldo reclamado de \$94.457.073.oo.
3. La entidad cooperativa COONFIE ese mismo día le suministró varios formatos y/o documentos con membrete de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., para que los diligenciara y firmara como pre-requisito para el otorgamiento del crédito.
4. La Cooperativa Coonfie autoriza y desembolsa el dinero del crédito **PASANDO POR ALTO que el hoy fallecido por error involuntario exento de mala fé no diligenció o llenó el formato contentivo de las 14 cláusulas que en sentir de los aquí accionados reflejaría en principio su aparente estado actual de salud al momento de otorgarle el crédito (Mayo/22)**. Esa afirmación sólo la refleja el historial clínico, que no fue pedido ANTES sino DESPUES de producido el siniestro muerte como como lo ha pautadoreiteradamente la abundante jurisprudencia.
5. Así mismo **la Aseguradora Equidad Seguros de Vida O.C., suscribe la póliza, PASANDO POR ALTO el anterior yerro cometido por Coonfie, ello es, sin advertir o percatarse que el señor Sánchez Yagüé por error involuntario no llenó el formato contentivo de las 14 cláusulas que, en principio, reflejaría su aparente estado actual de salud** y que sólo advierte con el hecho de haber solicitado la historia clínica cerca de 2 meses después de haberse producido el deceso del esposo de mi poderdante.

6. Consecuentes con el hecho inmediatamente anterior, la Aseguradora Equidad Seguros de Vida O.C., no solicita la historia clínica del esposo de mi poderdante **antes de expedir la póliza** -como lo enseña y pauta la reiterada jurisprudencia- **ni a sabiendas que aquél tenía una edad bastante avanzada** (73 años) y que a esa edad conforme a las estadísticas de la OMS y más en nuestro país tercermundista, dicha población adulta e incluso no adulta padece de algunas o múltiples enfermedades.

7. Es un hecho cierto que el esposo de mi poderdante fallece tras habersele diagnosticado médica una enfermedad Cerebro Vascular, no así por las patologías de "*Diabetes Mellitus*" o "*Hipertensión esencial (primaria)*".

8. Una vez se produce el deceso REPENTIVO del señor Alberto Sánchez Yagüé como esposa mi poderdante DALIA SERRATO DE SANCHEZ solicita a La entidad Cooperativa Connfie se haga efectiva la póliza; ésta le comunica que se hace necesario aporte la historia clínica; y aquella bajo el estado mental que produce la pérdida de un ser querido accede ingenuamente a lo pedido confiada en que se condonaría el crédito tal como le fue dicho (Petición con fecha 5 de abril/24) FECHA EN QUE SE ENTIENDE TERMINADO EL CONTRATO y/o RELACION CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES.

9. Días después mi poderdante es sorprendida por Connfie con la noticia de la denegación ilegal que hizo la Aseguradora la Equidad de hacerse efectiva la póliza y con ello la condonación del crédito bajo argumento que el señor Alberto Sánchez Yagüé no reveló su verdadero estado de salud al momento de solicitar el crédito incurriendo en reticencia, o lo que es lo mismo, afirmándose que DECLARÓ falsamente sobre su estado de salud cuando lo que verdaderamente ocurrió cuando estaba diligenciando la documentación para que se le otorgara el crédito, es que el hoy fallecido olvidó diligenciar el formato, no obstante así le fue concedido el crédito y se suscribió la póliza de respaldo frente a algún tipo de siniestro, yerro que pasaron por alto los aquí demandados que no se le puede endilgar al hoy fallecido.

10. A través del suscrito apoderado se hizo sendos derechos de petición a los aquí accionados para que procedieran a hacer efectiva la póliza, por cuanto el deceso no se produjo por ninguna de las patologías que aparecen en el historial clínico del esposo de mi poderdante, sino que falleció REPENTINAMENTE por una enfermedad Cerebro Vascular como lo dice el parte médico de defunción, no existiendo prueba médica del eventual nexo causal del deceso entre las enfermedades "*Diabetes Mellitus*" o "*Hipertensión esencial (primaria)*" con la enfermedad Cerebro Vascular motivo real del deceso de aquél.

11. Los pedidos de hacer efectiva la póliza y con ello la condonación del crédito fueron denegados manifestando la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., obedeció a la supuesta e ilegal reticencia alegada, motivo por el cual se recurrió a la figura de amparo -Tutela- la cual fue declarada improcedente por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva (Rad: 2024- 906).

12. La improcedencia obedeció por no haberse encontrado vulneración de derechos fundamentales debiéndose recurrir a la jurisdicción ordinaria, **y es cuando nos damos cuenta que la** Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito -COONFIE- **YA HABÍA INSTAURADO** demanda ordinaria civil contra la aseguradora, quizás por los yerros en que incurrió en el otorgamiento del crédito al esposo de mi poderdante.

13. La demanda correspondió al Juzgado 4° Civil Municipal de Neiva (Rad:2024- 0663) y la instaura COONFIE y ésta entidad cooperativa alega con razón no compartir "*el criterio de la Aseguradora para objetar el seguro, por motivo no solo legales sino también por sentencias y jurisprudencia recientes que fijan nueva posición sobre el caso y que constituyen doctrina y que nos llevan a incoar la presente demanda*".

14. Expone COONFIE los fundamentos fácticos, jurídicos y anotación de precedentes jurisprudenciales donde ya ha sido condenada civilmente responsable LA EQUIDAD SEGUROS en iguales o similares hechos al aquí expuesto y frente a tal panorama se interpone la presente queja.

15. Llama la atención que la demanda interpuesta por Coonfie contra La Equidad Seguros de Vida O.C., tiene como pretensión válida que se declare civilmente responsable a la Aseguradora, pero que se paguen perjuicios a favor de COONFIE y no a favor de mi poderdante estimando una cuantía de \$108.122.286.70 más costas y agencias en derecho.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se ordene la firma LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., está incumpliendo el contrato de seguros de vida deudores suscrito con la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COONFIE- del asegurado señor ALBERTO SANCHEZ YAGUE (q.e.p.d.) correspondiente a la póliza No. AA002613, conforme a los hechos a exponer.

SEGUNDA: Que se ordene a la firma LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., hacer efectiva la póliza y con ello la condonación del crédito otorgado y devolución de los descuentos efectuados después del deceso del esposo de mi poderdante.

TERCERA: Se ordene a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., a resarcir patrimonialmente a favor de mi poderdante los daños y perjuicios causados tras la decisión ilegal de haber negado hacer efectiva la póliza (Póliza AA002613, caso 192169) y con ello hacer la negativa de cancelar el pagaré No. 168879 suscrito entre las partes por la suma de \$94.467.073.00.

CUARTA: Se condene a las firmas aquí accionadas a cancelar a favor de mi poderdante DALIA SERRATO DE SANCHEZ a cancelar los intereses moratorios conforme lo dispone el art. 1080 del Cód., del Comercio hasta la fecha en que se efectivice realmente el pago.

QUINTA: Que se ordene SOLIDARIAMENTE a la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COONFIE- al pago de los perjuicios y daños sufridos por mi poderdante y su familia, por los yerros o errores cometidos al momento de autorizarle el crédito al señor SANCHEZ YAGUE, conforme se expone a continuación, en el acápite de los hechos.

FUNDAMENTOS:

La aquí demandada ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS O.C., suscribió y aceptó sin objeción alguna la póliza (Póliza AA002613, caso 192169); sólo la objeta una vez se produce el deceso del señor ALBERTO SANCHEZ YAGUE. Tras la omisión involuntaria de éste -exenta de culpa- debió no expedir la póliza o devolver la documentación a Coonfie para que procediera a llenar el formato contentivo de las 14 patologías; tal carga hoy después de fallecido no se le puede endilgar o reprochar por cuanto el yerro de la supuesta reticencia lo provocaron al momento del diligenciamiento de la documentación las aquí demandadas.

El lapsus, yerro o torpeza lo comente inicialmente COONFIE al no advertir el error involuntario del esposo de mi poderdante de no llenar el formato sobre el aparente estado de salud al momento de autorizar el crédito por los más de \$ 104 millones de pesos y posteriormente lo comete la Aseguradora al pasar por alto el yerro de Coonfie; ambos son responsables.

No debió entonces producirse la autorización del crédito y desembolso por parte de COONFIE como tampoco suscribirse la póliza de respaldo en el evento de un siniestro. La autorización del crédito debió aplazarse al igual que la suscripción de la póliza y con ello el desembolso de los dineros, proceder a llamarse al señor SANCHEZ YAGUE para que diligenciara el formato que involuntaria y exento de mala fe olvidó llenar.

Ahora bien, les correspondía a las aquí demandadas como reiteradamente lo enseña y ha pautado la jurisprudencia a título de prevención solicitar la autorización del hoy fallecido les suministrara la historia clínica, a efectos de verificar con efectividad si padecía el hoy fallecido de alguna de las 14 enfermedades señaladas en el formato y con ello negarse Coonfie a autorizarle el crédito al esposo de mi poderdante y consecuentemente la Aseguradora no suscribir la póliza de respaldo de siniestros, empero ni el uno ni el otro aquí accionados a través de esta queja lo hicieron para el día 12 de Mayo/22 sino que lo hicieron casi 2 años después, o lo que es lo mismo, luego del suceso muerte, se itera.

Debió hacerse ANTES o concomitantemente con el diligenciamiento PREVIO de la documentación. Yerro que no se le puede endilgar como carga de prueba y menos aún después de fallecido el señor Sánchez Yagüe, sin prueba alguna, o de tildársele de haber faltado a la verdad o de haber mentido y con ello haber incurrido en reticencia como habilidosa lo pretende hacer creer en las respuestas a los derechos petitorios y lo pretendió hacer creer la Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., y que seguramente pretenderá seguirá alegando ante esa SUPERINTENCIA, creemos sin éxito alguno válido legal y jurisprudencialmente.

DE IMPORTANCIA Y RELEVANCIA

Ha de dejarse de ahora claro a las aquí accionadas que el asunto puesto a consideración de la Superintendencia **no estriba en la causa de la muerte del esposo de mi poderdante**, dado que se trata el tema de la relación contractual del seguro y la aceptación tácita y expresamente de haber pasado por alto el vicio de no haber diligenciado por olvido el señor Sánchez Yagué el formato sobre el estado de salud al momento de otorgarse el crédito y suscribirse la póliza, carga procesal de responsabilidad de la reticencia que le corresponde demostrar la mala fe a la aquí accionada Aseguradora La Equidad Seguros de Vida O.C., y solidariamente a COONFIE por cuanto no obstante tal omisión aprobó y desembolsó los dineros.

DECADAS DE PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Desde hace más de una (1) década casos similares o iguales al que aquí se expone han sido ventilados y fallados en contra de sendas aseguradoras frente a la figura de

las objeciones y declaratorias de supuestas reticencias, advirtiéndoles que éstas están en la obligación al momento de suscribir las pólizas verificar o indagar por todos los medios a su alcance sobre el estado de salud de quienes toman un crédito, ello

es, recurriendo a las Historias Clínicas con autorización de la persona y no después de haberse producido suceso que para este caso lo fue un FALLECIMIENTO REPENTINO (enfermedad cerebro vascular) que no tiene nexo causal alguno con las enfermedades a las que hace alusión la Aseguradora Equidad Seguros (“*Diabetes Mellitus*” o “*Hipertensión esencial (primaria)*” que le figuraban en la historia clínica al esposo de mi poderdante.

La aseguradora al pasar por alto el error involuntario exento de mala fe del señor Sánchez Yagué de no haber diligenciado el formato sobre su estado de salud al momento de solicitar el crédito y no después de su deceso, está llamada a asumir su responsabilidad. Si hubiera advertido tal yerro o indagado sobre el estado de salud del esposo de mi poderdante, hubiera podido haber rechazado la toma de la póliza o pudo hacerla más onerosa, empero, no lo hizo motivo por el cual no se le puede trasladar dicha omisión a título de reticencia al asegurado, se itera.

Las pautas y advertencias jurisprudenciales pueden verse en la T-24 desde el año 2016 (feb.2) M.P. Ma. Victoria Calle, así como en el año 2021 con la decisión SC 37912021 siendo M.P. el Dr. Tolosa Villavona, en donde imperativamente ADVIERTE esa alta corporación que para que las Aseguradora puedan objetar la reclamación de hacer efectivas las pólizas, deben demostrar no solo la mala fe del asegurado, sino como se anotó en precedencia haber realizado mínimamente las indagaciones sobre el verdadero estado de salud de los asegurados y si encontrare patologías, **tiene la oportunidad de retractarse de celebrar el contrato del seguro y en este caso no lo hizo AL MOMENTO CUANDO LE FUE OTORGADO EL CRÉDITO por la Cooperativa COONFIE, sino que lo hizo casi dos (2) años después.**

Y bajo esa radiografía o panorama cualquier fundamento distinto que puedan esbozar las aseguradoras carecen de asidero fáctico-jurídico al igual que el pretender hacer valer cláusulas genéricas, leoninas o ambiguas con las cuales pretenden, como ocurre en este caso, excluirse de responsabilidad en contraposición del principio de la Lealtad que les asiste y la presunción de la buena fe del asegurado y siendo así **la carga de la prueba está en cabeza de la Seguradora LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., y solidariamente en cabeza de COONFIE** al haber pasado por alto que por error involuntario el esposo de mi poderdante de no haber llenado las casillas del formato y no obstante ello le aprobó y desembolsó el crédito.

En la sentencia arriba señalada SC-37912021 del 1° de sept./21 dejó sentado su posición imperativa sobre la bilateralidad contractual del seguro no es generante de nulificación cuando las Aseguradoras están en la obligación de conocer los estados de riesgos e indagar sobre ellos.

Para el caso que nos ocupa, la ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS no obstante el tomador no haber diligenciado el formato sobre su estado de salud **ACEPTÓ CELEBRAR EL CONTRATO**, sin objeción alguna en ese momento, con lo cual se **ALLANÓ AL o A LOS VICIOS** pues al tener en su haber la carga de la prueba

y no haberle demostrado al esposo de mi poderdante la mala fe, engaño o de haber faltado a la verdad **no puede alegar la reticencia** dos (2) años después.

Por último, ha de reiterarse y dejarse en claro IGUALMENTE que tampoco la ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS O.C., como la demandada COONFIE pueda alegar un supuesto nexo causal de la muerte del asegurado señor ALBERTO SANCHEZ YAGUE, dado que falleció REPENTINAMENTE a consecuencia de una enfermedad cerebro vascular y diferente y sin nexo causal a las que tendenciosa y malintencionadamente pretender la aseguradora hacer creer: "*Diabetes Mellitus*" o "*Hipertensión esencial primaria*" patologías que reposan en el historial clínico con data de cerca de 5 años antes de siniestro muerte.

Véase el caso conocido como tantos otros y analizado por la Sala de Casación Civil Rad: 2022-00027 en donde la aquí demandada SEGUROS LA EQUIDAD desestimó la apelación que hiciera ante el H. Tribunal de Neiva, sentencia que fuera confirmada y resultara civilmente responsable; precedente que está llamado a guardar y a acatar no solo el operador judicial sino la misma Aseguradora La Equidad, so pena, de hacerse más gravosa su situación por ocupar tozuda y tercamente el aparato jurisdiccional.

ACAPITE DE PRUEBAS APORTADAS

Con fundamento en los 15 hechos expuestos se solicita a la Superintendencia Financiera tenga en cuenta las siguientes pruebas y las que REPOSAN EN PODER DE LOS AQUÍ ACCIONADOS que deberán ser aportadas (C.G.P.).

DOCUMENTALES:

- Certificado de defunción del señor Alberto Sánchez Yagué.
- Oficios de requerimiento tanto a COONFIE y a la EQUIDAD SEGUROS O.C., solicitando hacer efectiva la póliza.
- Respuesta a requerimiento de CONNFIE y la Aseguradora negando lo pedido como se expone en los hechos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Lo son los previstos por el legislador en el procedimiento establecido en el C.G.P., Código de Comercio y Código Civil (Cód. del Comercio: 863,871,1036,1037,1045,1046,1047,1048,1060, 1080; Código Civil 1495,1527,1546,1602,1603,1613,1561.

No se hace necesario transcribir las anteriores normas por estar contenidas en los códigos respectivos y que son conocidas por los despachos judiciales que han ventilado y fallado procesos similares y/o iguales.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES:

Son conocidos de vieja data tanto por apoderados como por los despachos judiciales y alta corporaciones que vinieron tratando inicialmente pacíficamente desde el año 2010 y que posteriormente decantaron el tema aquí en estudio de la responsabilidad que les asiste el deber legal y constitucional a las Aseguradoras del país de hacer efectivas las pólizas de respaldo de créditos, precedentes que son de obligatorio cumplimiento para los operadores judiciales, **incluso utilizando la figura de amparo -Tutela** como para las entidades públicas y privadas, como advertencia a fin de no ocupar innecesariamente al aparato judicial so pena de asumir las consecuencias legales y que se citan a continuación:

Sentencias: t-1018/10; t-038/14; t-024/16, t-658; la SC-37912021/21 relacionadas con el caso aquí expuesto y la obligación que les asiste a las Aseguradoras de dar cumplimiento a la ley así como a los precedentes jurisprudenciales.

PRECEDENTE JUDICIAL DE ESTE DISTRITO CONTRA LA EQUIDAD SEGUROS

Advertencia. No obstante el precedente jurisprudencial de este distrito contra la principalmente aquí accionada dictado en hace tan solo 2 años (rad: 2022- 0227) citado incluso por el apoderado de COONFIE, la esta aseguradora se viene resistió a hacer efectiva la póliza a través de la acción de amparo interpuesta por mi poderdante, esbozando iguales o similares argumentos fuera de la legalidad y realidad procesal provocando con su tozudo actuar tener que recurrir a la jurisdicción ordinaria haciendo más dispendiosa y penosa la situación de mi poderdante y su familia, a sabiendas que será declarada civilmente responsable o vencida en juicio en la instancia ordinaria.

Señor Juez (a) así ocurrió en el caso arriba anotado recurriendo incluso a criticar (apelar) lo decidido por el juez de instancia, **empero, por fortuna en el año 2023 la Corte Suprema en sala de casación derruyó los mismos** argumentos que la Aseguradora La Equidad Seguros viene esbozando **tozudamente, haciendo más gravosa la situación de los accionantes de manera innecesaria actuación ética y moral que debería, sin dubitación alguna, objeto de atención por parte de la Comisión de Disciplina Judicial por ocupar sin argumentación válida y coherente el aparato judicial.**

Adviértase igualmente sobre analizado y pautado los precedentes jurisprudenciales SC-157 de fecha 11 de julio/23 y la Sentencia de tutela T- 025 de 2024 **herramienta jurisprudencial de la cual se puede hacer uso como herramienta argumentativa, para un mejor proveer y en la diligencia de conciliación debería advertirse A SEGUROS LA EQUIDAD O.C., a fin de evitar desgaste judicial en el presente caso toda vez que lo que en este juicio no es de resorte del problema jurídico esbozar la causa del deceso del esposo de mi poderdante, sino el asunto contractual previsto en el Código del Comercio y Civil del por qué razonado y probado con evidencias reales la aquí accionada LA EQUIDAD SEGUROS, se niega a hacer efectiva la póliza y con ello la condonación del crédito.**

JURAMENTO ESTIMATORIO
(art.206 C.G.P.)

DAÑO QUE EMERGE por la negativa a hacer efectiva la póliza y/o condonar el crédito por la suma de \$ 94.467.073.00, sus intereses más los descuentos que se han venido realizado después de haberse producido el deceso del señor ALBERTO SANCHEZ YAGUE más **LUCRO CESANTE**: En atención a lo dispuesto por el art. 1080 del Cód. del Comercio que corresponde a los intereses moratorios se estiman en la suma de \$ 15.965.042.00, para un total aproximado estimado de las indemnizaciones \$ 110.432.115.00.

ANEXOS:

- Conforme a lo previsto por el legislador en el Código General del Proceso las pruebas están en poder de las partes demandadas que deberán ser aportadas al momento de la contestación de la demanda.

Se agoto vía gubernativa ante esta superintendencia elevando derecho de petición habiendo respondido la aseguradora el pasado 17 del presente mes de febrero/2025 Rad.2025023772-001-000

Rad. Superintendencia No.1511738334371408163, que reposa o están en poder de esa superintendencia

NOTIFICACION:

Correo electrónico: gususer7@hotmail.com ABONADO: 310 788 77 51



Atentamente:
Gustavo Núñez Serrato
Apoderado
T.P. 115285 del CSJ.